

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

José D. Rodríguez
Cartagena

Apelante

vs.

Municipio de Caguas,
Integrand Assurance
Company, Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados,
Aseguradora ABC

Apeladas

KLAN201500836

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Sobre:

Daños y Perjuicios

Civil Núm.:

EDP2012-0430
(402)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Rivera Colón, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el señor José D. Rodríguez Cartagena (Sr. Rodríguez Cartagena o apelante) y solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 21 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En ella, el TPI desestimó la demanda presentada por el Sr. Rodríguez Cartagena en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) bajo el fundamento de prescripción.

-I-

El 28 de diciembre de 2012, el apelante presentó demanda de daños y perjuicios en contra del Municipio de Caguas, Integrand Assurance Company y un demandado de nombre

desconocido. Alegó que el 12 de agosto de 2012, mientras caminaba por una acera pública, sufrió daños a consecuencia de que se cayó al introducir su pie derecho dentro de un contador de agua que no tenía tapa. El 13 de septiembre de 2013, el apelante presentó demanda enmendada ante el TPI mediante la cual incluyó a la AAA bajo alegación de que Ésta era dueña del contador de agua que le causó el daño.

El 21 de febrero de 2014, el TPI emitió Sentencia mediante la cual desestimó la causa de acción del Sr. Rodríguez Cartagena en cuanto al Municipio de Caguas e Integrand Assurance Company, quedando activa la acción presentada mediante demanda enmendada en contra de la AAA. El 17 de marzo de 2014 la AAA contestó la demanda y alegó, entre otras, que la demanda presentada en su contra estaba prescrita por radicarse en exceso del término de un año para presentar una reclamación bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

Así, el 11 de julio de 2014 la AAA presentó una moción de desestimación bajo el fundamento de que la acción presentada en su contra estaba prescrita. Luego de algunos trámites procesales, el apelante se opuso a la moción dispositiva y la AAA replicó a la oposición.

Atendidos los escritos de las partes, el TPI emitió Sentencia el 21 de enero de 2015 mediante la cual desestimó la demanda incoada por el Sr. Rodríguez Cartagena. El TPI determinó que la demanda presentada por el apelante en contra del Municipio de Caguas e Integrand Assurance Company no tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción en torno a la acción dirigida en contra de la AAA. Además, concluyó que no se requería un grado de diligencia extraordinario para conocer que la AAA era dueña del contador donde ocurrió el accidente por lo que el término de prescripción comenzó a transcurrir a partir del 12 de

agosto de 2012, fecha del accidente y momento en que el apelante debió conocer el causante del daño.

Inconforme con la determinación del TPI, 9 de marzo de 2015 el Sr. Rodríguez Cartagena presentó una moción de reconsideración. Dicha moción fue declarada sin lugar mediante Resolución emitida el 9 de abril de 2015.

Nuevamente inconforme, el Sr. Rodríguez Cartagena acudió ante este Tribunal de Apelaciones y planteó los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erro el Honorable TPI al determinar, que el término prescriptivo en este caso, bajo la teoría cognoscitiva, comenzó a discurrir desde el mismo momento del accidente, descartando así una interpretación conjunta, liberal y lo más favorable posible al demandante, de sus alegaciones. Descartando que bajo cualquier escenario posible, el demandante, pudiera tener derecho a un remedio, utilizando para ello meros argumentos supuestos y conjeturas.

Segundo Error: Erró el Honorable TPI al determinar que el término prescriptivo en este caso, bajo la teoría cognoscitiva, comenzó a discurrir desde el mismo momento del accidente, sin recibir, ni evaluar ningún tipo de prueba, ya fuese testimonios, documental, o de cualquier tipo, sin que se hubieran utilizado los mecanismos de descubrimiento de prueba de cualquier tipo, para este propósito, desestimando la causa de acción sin oír a la parte demandante privando a éste de su derecho a ser oído.

Tercer Error: Erró el Honorable TPI al determinar “que no se requería un grado de diligencia extraordinario para conocer que la AAA era la dueña del contador donde ocurrió el accidente alegado en la demanda original” sin determinar, ni estar en condiciones para determinar, por no haber recibido prueba a esos efectos, cuáles debieron haber sido las diligencias ordinarias.

-II-

Las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el cual establece que quien “por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. El término prescriptivo de estas

acciones es de un año según dispuesto por el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 951-952 (1991). Este plazo puede interrumpirse “por el ejercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor”. Art. 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 950.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010). Sin embargo, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*. Corresponde al demandante probar la fecha en que supo del daño, si alega que es distinta a aquella en la que ocurrió el acto culposo. *Rivera Encarnacion v. E.L.A.*, 113 DPR 383 (1982).

Por otra parte, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Existen obligaciones mancomunadas y solidarias. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. Ahora bien, el Código Civil impone la mancomunidad como regla general, y la solidaridad opera a modo de excepción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008). De acuerdo al Art. 1090 del Código Civil, 31 LPRA sec.

3101, una obligación es solidaria cuando así se haga constar expresamente. En el ámbito de los daños y perjuicios se presenta una situación inherentemente distinta a la relación contractual, ya que se persigue el resarcimiento del daño causado por una persona a otra a raíz de un acto ilícito civil. Nuestra jurisprudencia admite que la responsabilidad resultante de un acto ilícito civil es solidaria e incluso afirma que se trata de una doctrina ya consolidada. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992). En materia de daños y perjuicios, cuando son varios los que con sus actos u omisiones culpables o negligentes causan un daño, todos están obligados solidariamente a repararlo. Cada uno "queda obligado personalmente por razón de su propia culpa." *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, supra*; *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 564 (1994); J.R. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil, 2da Ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Facultad de Derecho UIPR, a la pág. 95.

No obstante lo anterior, en *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, supra*, al interpretar el concepto de la prescripción en relación a una acción presentada en contra de co-causantes solidarios bajo el Art. 1802, nuestro Tribunal Supremo descartó la aplicación del Art. 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304, en estos casos. Así, dispuso que la interrupción del término prescriptivo de un co-causante solidario no tiene efecto alguno sobre la interrupción de los demás. Es decir, ante una acción de responsabilidad civil extracontractual presentada en contra de co-causantes solidarios, el demandante **“deberá interrumpir la prescripción en relación a cada co-causante por separado,** dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”. *Íd.* (Énfasis nuestro)

-III-

En el caso de autos, el apelante alega que no procedía la desestimación de su causa de acción toda vez que, bajo la teoría cognoscitiva, era necesario imputarle el conocimiento sobre la identidad del creador de la condición peligrosa que causó el accidente, por lo que el comienzo del término de prescripción no podía inferirse. No le asiste la razón.

El Sr. Rodríguez Cartagena sufrió un accidente el 12 de agosto de 2012 debido a que tropezó con un contador de agua que no tenía tapa. El apelante presentó demanda enmendada en contra de la AAA el 13 de septiembre de 2012 y alegó que ésta era la dueña del contador por lo que le debe indemnizar los daños sufridos.

Según el derecho esbozado anteriormente, el término prescriptivo para presentar una acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es de un año y comienza a transcurrir desde el momento en que el perjudicado conoció o debió conocer que sufrió el daño, quien lo causó y los elementos necesarios para ejercer su causa de acción. Si el desconocimiento sobre la identidad de la persona que causó el daño se debe a falta de diligencia, no se aplicarán las consideraciones antes expuestas.

No existe en Puerto Rico ninguna otra corporación o entidad que suministre agua potable y que utilice contadores de agua para esos efectos que no sea la AAA. El apelante debió conocer que la AAA era dueña del contador de agua que causó el accidente desde el momento que sufrió el mismo. Incluso, de no haber tenido dicho conocimiento, este era de fácil corroboración. Un término de 30 días para conocer la identidad de la AAA como dueña de los contadores de agua de Puerto Rico constituye una falta de diligencia por el apelante en perjuicio de su causa de acción.

Por tanto, concluimos que el apelante debió conocer que la AAA, como dueña del contador de agua, fue la causante de los daños sufridos por éste desde el momento en que ocurrió el accidente, el 12 de agosto de 2012. La demanda enmendada en contra de la AAA fue presentada el 13 de septiembre de 2013, en exceso del término de un año establecido para entablar una causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones